

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
RADICACIÓN No. 19142-31-89-001-2021-00022-02  
DEMANDANTE: NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO Y OTROS.  
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA Y OTROS.  
APELACIÓN SENTENCIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada frente a la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el 30 de agosto de 2023.

La providencia fue emitida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por: NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, MARIANGEL RODRÍGUEZ SOLARTE, JESÚS ARVEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, MARÍA LUISA SERNA RICO, MARÍA LIDIA ILES IBARRA, SONIA STELLA RICO ILES y HENRY ALBERTO RICO ILES, en contra de CÉSAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA y MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES**

Conforme al escrito inicial y a la corrección ordenada se solicita declarar a los demandados civil y solidariamente responsables por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a los demandantes, "con ocasión del accidente de tránsito causado por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo identificado con placa SPX590". Se reclama,

además, condenar a la aseguradora Mundial de Seguros S.A. "para que concurra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguro", y, en consecuencia, condenarlos a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1. Condena de intereses moratorios a la aseguradora.**

"Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G.P solicita se condene a Mundial de Seguros SA, a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad".

**2. Lucro cesante:** A favor de Nathaly de Jesús Solarte Rico la suma de \$96.494.949, o la que se liquide en la sentencia.

**3. Perjuicios morales:** a favor de los demandantes la suma equivalente a 80 SMLMV. Los que, a la presentación de la demanda, corresponden a \$70.224.240, para cada uno de ellos.

**4. Perjuicio a la vida de relación:** a favor de los demandantes el valor equivalente a 80 SMLMV. Los que, a la presentación de la demanda, son \$70.224.240, para cada uno de ellos.

**5. Daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional:** (en el presente caso, daño a la salud) a favor de Nathaly de Jesús Solarte la suma equivalente a 80 SMLMV. Valor que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$70.224.240.

6. Daño a la pérdida de oportunidad: El equivalente a 80 SMLMV para cada uno. Suma que a la presentación de la demanda corresponde a \$70.224.240 para cada uno de ellos.

7. Intereses de mora, de las mencionadas sumas a partir de la ejecutoria de la sentencia.

### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se extraen los siguientes:

1. El 13 de agosto de 2016, promediando las 8 de la mañana, por la vía que conduce del Municipio de Caloto al Municipio de Corinto (Cauca), se suscitó accidente de tránsito entre el vehículo identificado con placa SPX-590 y la motocicleta de placa VAM-54C, conducida por NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO. Se afirma que el accidente se presentó por cuanto el conductor del vehículo tipo bus, invadió el carril contrario y colisionó de frente con la motocicleta.

2. Como resultado del accidente la demandada NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, sufrió: "fractura izquierda, cúbito y radio desplazada, fractura expuesta de fémur diafisiaria desplazada, fractura de tabique nasal, trauma mandibular, trauma periorbitario derecho, herida de oreja izquierda y herida de mandíbula izquierda"; lesiones que, conforme dictamen de Medicina Legal, del 26 de febrero de 2018, generaron "incapacidad médico legal DEFINITIVA CIEN (100) DÍAS" y como secuelas médico legales: "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter transitorio y perturbación funcional de órgano de la aprehensión de mano izquierda de carácter permanente".

**3.** La víctima, NATHALIA DE JESÚS SOLARTE RICO, al momento del accidente, contaba con 23 años de edad, se desempeñaba como auxiliar de secretaria en el taller Almacén y Taller Solo Motos, devengando un salario mínimo mensual.

**4.** El vehículo tipo bus de placas SPX-590, era conducido por CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, pertenecía a BERNARDO QUINTERO ADARVE, se encontraba afiliado a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA, y se encontraba incluido dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual otorgada por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**5.** La demandante Mariangel Rodríguez Solarte es hija de la víctima directa, María Lidia Iles Ibarra es abuela materna, Jesús Arvey Solarte Mora y Elizabeth Rico Iles son los padres, María Luisa Serna Rico es hermana, Sonia Stella Rico Iles es tía, Henry Alberto Rico Iles es primo y Jesús Alberto Rodríguez Gallego es la persona con quien convive la víctima directa NATHALIA DE JESÚS SOLARTE RICO.

**6.** Se afirma que, como resultado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, NATHALIA DE JESÚS SOLARTE RICO y sus demás familiares aquí demandantes, han visto frustradas las oportunidades de compartir plenamente y disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades familiares, rutinarias, sociales, deportivas, y cotidianas que compartían como familia y con su pareja, "les ha generado mucho llanto, dolor, tristeza, congoja, depresión y mucho sufrimiento"; además de no poder la víctima directa reincorporarse al mercado laboral.

**7.** El 18 de agosto de 2018, la víctima, a través de apoderado judicial, presentó reclamación de indemnización de perjuicios ante la Compañía Seguros Mundial S.A., la que, mediante comunicado del 20 de

diciembre de 2018, ofreció la suma de \$8.000.000; luego, ante la solicitud de reconsiderar el ofrecimiento para efectos de conciliar, la aseguradora, en comunicado del 29 marzo de 2019, ofreció la suma de \$10.000.000, valor que no fue aceptado por la víctima.

#### **RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS**

- **Los demandados CESAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA**, por intermedio del mismo apoderado judicial, contestaron la demanda aceptando los hechos relacionados con el accidente, más no los orientados a endilgarles responsabilidad; se opusieron a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, alegando como causa del accidente la actuación de la víctima por su impericia y por invadir el carril contrario. Objetaron el juramento estimatorio y como excepciones de fondo plantearon: "culpa exclusiva de la víctima; inexistencia de responsabilidad por la no acreditación del nexo causal y la indebida tasación de perjuicios".

- **La demandada en acción directa y también llamada en garantía, MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de su vocero judicial, se pronunció manifestando oponerse al despacho favorable de las pretensiones formuladas en su contra, dijo no constarle los hechos de la demanda relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, aceptó los hechos que dan cuenta del parentesco, según los registros civiles.

Frente a los hechos concernientes a la reclamación para el pago del seguro, señaló no ser ciertos en la forma como se exponen en la demanda, dado que el escrito presentado no puede considerarse como una reclamación formal en los términos del artículo 1080 del C.C. por no haberse demostrado ni el siniestro, ni su cuantificación; agrega que por mera liberalidad hizo

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 19142-31-89-001-2021-00022-02  
MABG

los ofrecimientos reseñados que no fueron aceptados por la víctima. Enrostró finalmente a la víctima la responsabilidad en torno al accidente, endilgándole haber invadido el carril contrario.

Frente a la demanda, a más de la innominada, formuló las siguientes 17 excepciones: "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO ESTÁ EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES, CARENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTRUCTUREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL, CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA), INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA LA PARTE DEMANDANTE, NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000000150 NO SE PUEDE AFECTAR, SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000000150 EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS, LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS, CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA, CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y LOS CODEMANDADOS".

En torno al llamamiento en garantía, planteó 9 excepciones que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DEL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA, POR CUANTO NO FIGURA COMO PARTE CONTRACTUAL EN LAS PÓLIZAS Nos. 2000000150 y 2000000151; FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL CONTRATO DE SEGURO No.

2000000151, TODA VEZ QUE, EN LA DELIMITACIÓN POSITIVA DEL RIESGO, NO SE AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL; NO SE HA MATERIALIZADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y POR ENDE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 2000000150 NO SE PUEDE AFECTAR; SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LOS CONTRATOS DE SEGURO No. 2000000150 y No. 2000000151, EN LOS QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 2000000150; CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA; CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL; INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y LOS CODEMANDADOS, INNOMINADA".

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En decisión de fondo proferida el 30 de agosto de 2023, se dispuso:

- Declarar no probadas las excepciones formuladas por los demandados, salvo las de INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y LOS CODEMANDADOS y la de CONCURRENCIA DE CULPAS, que declaró probadas, determinando que los montos indemnizatorios reconocidos se reducirán en un 20% dada la participación de la víctima en el hecho dañoso (sic). Declaró entonces solidaria y civilmente responsables a CESAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA de los daños ocasionados a los demandantes, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 13 de agosto de 2016 y los condenó a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- **Lucro Cesante**, a favor de Nathaly de Jesús Solarte Rico, \$52.446.899.

- **Perjuicios Morales**, para Nathaly de Jesús Solarte Rico, Elizabeth Rico Iles, María Luisa Serna Rico y María Lidia Iles Ibarra, el equivalente a 24 SMLMV, para cada una.

- **Daño a la vida en relación**, a favor de Nathaly de Jesús Solarte Rico, Elizabeth Rico Iles, María Luisa Serna Rico y María Lidia Iles Ibarra, el equivalente a 24 SMLMV, para cada una.

- En el numeral QUINTO de la parte resolutive ordenó a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA que "asuma el pago de las condenas aquí impuestas hasta la concurrencia de la póliza No. 2000000150, donde figura como beneficiario y tomador la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA".

- En el numeral SEXTO declaró que MUNDIAL DE SEGUROS SA, está obligada a pagar los "intereses moratorios generados por la mora en el pago de las condenas impuestas en la sentencia, a la tasa del interés corriente bancario incrementada en la mitad, sin exceder nunca el límite máximo legal y, mucho menos, el de la usura que eventualmente se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia".

Negó las demás pretensiones formuladas en la demanda y entre las disposiciones consecuenciales, condenó en costas "de manera parcial" a los demandados, fijando como agencias en derecho el equivalente al 2% del valor total de las pretensiones reconocidas.

Al motivar su decisión revisó cada uno de los planteamientos de las partes, indicando con apoyo normativo y jurisprudencial la presencia de los elementos que permiten declarar la responsabilidad civil reclamada y el monto de los perjuicios que ordenó indemnizar por encontrar respaldo probatorio.

Señaló acreditado que el accidente se presentó por cuanto el conductor del bus, al entrar en la curva, invadió el carril contrario y colisionó con la motocicleta conducida por NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, disponiendo reducir la indemnización en un 20% dado que la víctima también contribuyó en causar su propio daño, pues de haber portado el casco las lesiones que sufrió, en especial las de la cabeza, habrían resultado menos graves.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN:**

Inconformes con la decisión de primera instancia, las partes, dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación.

- **La parte demandante**, a través de su vocero judicial protesta frente a la decisión de primera instancia por:

**1.** No actualizar la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000000150, bajo la cual se encontraba asegurado el vehículo de placa SPX590 el 13 de agosto del 2016.

**2.** Declarar la concurrencia de culpa y descontar el 20% de la indemnización reconocida en favor de los demandantes.

**3.** Reconocer y liquidar de forma incorrecta el lucro cesante consolidado y futuro a favor de Nathaly de Jesús Solarte Rico.

**4.** Negar el perjuicio moral y el daño a la vida de relación a favor de: Mariangel Rodríguez Solarte, Jesús Arvey Solarte Mora, Sonia Stella Rico Iles y Henry Alberto Rico Iles.

**5.** Negar el daño a la salud en favor de la demandante Nathaly de Jesús Solarte Rico.

6. No condenar al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

7. No condenar en forma directa a la aseguradora Mundial de Seguros S.A.

8. Indebida fijación de las agencias en derecho.

- **Los demandados** (conductor del bus, propietario y empresa de transporte), a través de su vocera judicial, controvierten la sentencia de primera instancia por:

1. Indebida valoración probatoria por parte del despacho. Por cuanto no tuvo en cuenta la concurrencia de actividades peligrosas y la conducta de la propia víctima que no portaba casco.

2. El juzgador de instancia no aplicó debidamente el régimen de responsabilidad para el caso en particular. Dado que, ante la colisión de actividades peligrosas, los demandantes deben probar la culpa.

3. Injustificada e inadecuada tasación del perjuicio patrimonial en la modalidad de lucro cesante adjudicado a Nataly de Jesús Solarte. Debido a que no está probado.

4. Respecto del daño a la vida de relación y daños morales. Por cuanto exceden los topes tasados por la Corte.

- **La demandada y también llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, presentó y desarrolló los siguientes reparos: indebida valoración de las pruebas recaudadas, no concurren los elementos configurativos de la responsabilidad civil que se persigue; indebida valoración de la conducta desarrollada por la conductora de la motocicleta; reconocimiento del concepto indemnizatorio del lucro cesante sin ser procedente;

valoró excesivamente los perjuicios morales reconocidos a la parte actora; concedió el denominado daño a la vida de relación a pesar de su ausencia probatoria y, además, lo hizo de forma excesiva y desconociendo el baremo jurisprudencial; no se indicó una suma concreta de dinero que debe ser asumida por la aseguradora; vulneró las normas sustantivas del contrato de seguro al generar en enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

En esencia alega no estar acreditados los elementos de la responsabilidad civil endilgada, ni la causación de los perjuicios reclamados, estar acreditada la culpa exclusiva de la víctima por invadir el carril contrario y su impericia para manejar consignada en el informe policivo del accidente de tránsito (IPAT); plantea también no estar probado que la víctima al momento haya estado laborando, pues ni siquiera aparece afiliada a la seguridad social por el supuesto empleador; alega que el monto de los perjuicios reconocidos supera los lineamientos reseñados por la Corte en torno al daño de la vida de relación solo frente a la víctima directa.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **CONTROL DE LEGALIDAD:**

Se encuentran reunidos los supuestos de orden procesal y no existen irregularidades que comprometan lo actuado, por lo que se decidirá de fondo el presente asunto.

#### **PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Debido a que, tanto la parte demandante, como la demandada y la sociedad aseguradora, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, formulando cada uno de ellos múltiples reparos, varios de ellos repetitivos y algunos comunes entre los demandados y la aseguradora, según se

reseñó en precedencia<sup>1</sup>, en esencia, la sala habrá de establecer su procedencia.

A la mayoría de esos múltiples planteamientos se responde en forma negativa; en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad civil atribuida a los demandados, el porcentaje de reducción de la indemnización y la forma como resulta condenada la aseguradora, **salvo lo resuelto en torno a la liquidación del lucro cesante y la condena por daño a la vida de relación a favor de los familiares de la víctima directa.** Conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

#### **PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** Tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones, señalando que: *"la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"*<sup>2</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a *"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber*

---

<sup>1</sup> En efecto, mientras los demandantes alegan que no procede reducción alguna, que no era viable reducir el 20% la indemnización, los demandados piden que sea del 80%; alegando también que no fue el conductor del bus quien invadió el carril contrario, sino la propia víctima; a su vez los demandados afirman estar probados los daños que pidió indemnizar y no se reconocieron en la sentencia, mientras que los demandantes alegan que aun los que sí fueron reconocidos por el a quo no se encuentran probados.

<sup>2</sup> TAMAYO LOMBANA, ALBERTO. Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Página. 3.

*general o específico, civil o penal*"<sup>3</sup>. Por ello, obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta"**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

**LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA O EXTRA CONTRACTUAL.** Es aquella *"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad contractual"*<sup>4</sup>, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

Al respecto, la jurisprudencia especializada ha señalado que la responsabilidad civil extracontractual:

*"Surge de incumplir el mandato legal y genérico, concerniente a no causar daño a otro, el cual, en nuestro sistema jurídico se halla previsto en el artículo 2341 del Código Civil. Su surgimiento se produce sin previo pacto y por virtud de un encuentro fortuito entre los relacionados con el daño, o, en otros términos, de un hecho jurídico que puede ser una conducta punible (hecho jurídico humano voluntario ilícito) o un ilícito civil (hecho jurídico*

<sup>3</sup> PARRA BENITEZ, JORGE. Manual de Derecho Civil. Editorial Temis, 1997. Pág. 77.

<sup>4</sup> OLANO VALDERRAMA, CARLOS A. Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Editorial Librería "Ediciones del profesional LTDA". 2003. Pág. 83.

humano involuntario ilícito), al margen de un incumplimiento obligacional previo y vinculante» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.)”<sup>5</sup>. (Subraya y negrita fuera de texto)

Así mismo, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, **sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado**; aspectos éstos que la doctrina analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

### **LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

*“Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino”.*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas, puesto que la jurisprudencia ha reconocido como tales a algunas que

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia SC4901 del 13 de noviembre de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Expediente No. 08001-31-03-014-2007-00181-01.

no están contenidas expresamente en el artículo citado, como es el caso de la **conducción de vehículos automotores**, respecto de la cual, la Corte Constitucional ha indicado:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"*<sup>6</sup>

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, **por cuanto el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige.**

De tal manera que, de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad.

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-066 del 10 de febrero de 1999. Expediente D-2117. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ y ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

Dados los imprecisos y en algunos apartes errados planteamientos de los apelantes, en relación con la colisión de actividades peligrosas, la concurrencia de culpas y la culpa exclusiva de la víctima, menester se hace aquí, precisar su concepto y consecuentes efectos.

**- CONCURRENCIA, COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

La concurrencia de actividades peligrosas se presenta en casos como el que se tiene bajo estudio, es decir, cuando son desplegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, y ante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*"Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"<sup>7</sup> (Negrita y subrayas fuera de texto).*

Lo anterior implica, que cuando la actividad peligrosa se desarrolla de forma coetánea, las partes juegan un papel activo en la producción del daño, por lo que el estudio de su conducta adquiere relevancia, de tal forma que, cuando aquella es la causa del daño y se halle en

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 24 de agosto de 2009. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01. Con Aclaración de Voto del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y, contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para mitigar el deber de repararlo. Por lo que el comportamiento es considerado objetivamente en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

- En el caso que nos convoca, por las características de la vía (doble carril, pero no muy amplia), por el lugar del accidente (entrando a una curva bastante estrecha) y por el volumen o tamaño de los vehículos involucrados (motocicleta y bus), es claro que el reproche, frente a la **ocurrencia del hecho (accidente de tránsito)**, recae frente al conductor del automotor tipo bus.

**- COMPENSACIÓN DE CULPAS/CONCURRENCIA DE CAUSAS/CONCAUSALIDAD.**

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>8</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, dicha circunstancia **no rompe el nexo de causalidad**, sino que indiscutiblemente conduce a la reducción proporcional de la indemnización reclamada, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Ahora bien, esta eventualidad más que aludir a una llamada "**compensación de culpas**" se refiere, a una **participación concausal o concurrencia de causas**, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando una causa extraña, por lo que a éste, no le basta justificar

---

<sup>8</sup> **Artículo 2357. Reducción de la indemnización.** La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria.

Bajo este entendimiento, la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este' (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada)"<sup>9</sup>.*

Lo antecedido, pone de presente que, la implicación de la víctima debe resultar influyente o destacada en la cadena causal del resultado lesivo, por lo que debe ser analizada en base a dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: cada uno debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

#### **- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, y en este supuesto, está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil. En tal sentido **la culpa exclusiva de la víctima figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio;** por ende, para que esta institución proceda como causal eximente de responsabilidad, requiere que **la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio.**

---

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Expediente No. 1989-00042-01.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"El hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto **-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-**, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. **Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)**"<sup>10</sup>.

- Se alega por los recurrentes, desde sus convenientes posiciones, diferentes consecuencias legales frente al hecho de **no portar casco la víctima** (NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, quien conducía la motocicleta). Para los demandantes, tal hecho es intrascendente; en tanto que, para los demandados y la aseguradora, es de suma gravedad, hasta el punto de pretender esgrimirlo, junto con la invasión del carril y la impericia en el manejo del vehículo, **como causa del hecho dañoso**. Revisado el acervo probatorio, ninguno de estos planteamientos tiene vocación de prosperar.

En efecto, no comulga la Sala con el pedimento de los demandantes, para efectos de no tener en cuenta tal hecho, el no portar casco, por no haber influido en la ocurrencia del accidente y por cuanto las lesiones que sufrió la víctima en la cabeza no fueron tan graves como las demás. Tal afirmación no es de recibo porque confunde el **hecho** (la ocurrencia del accidente que, como se dijo se atribuye al conductor del bus), con el **daño** (las

---

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 19 de mayo de 2011. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Expediente No. 05001-3103-010-2006-00273-01.

consecuencias, secuelas, de las lesiones sufridas por la víctima en el accidente).

Bajo tal precisión, si bien no se discute que no portar el casco en nada contribuyó a la ocurrencia del accidente, lo cierto es que frente a las lesiones sufridas y sus consecuencias (**daño**), sí tiene repercusiones, pues a la luz de las reglas de la experiencia y de la elemental lógica, las lesiones que sufrió en la cabeza (oreja, nariz, ojos y mandíbula), no se habrían presentado o, al menos, serían menos graves sus secuelas e incapacidades generadas, y, eso justifica el porcentaje del 20% que el juez de primera instancia dispuso disminuir frente al monto de la indemnización; porcentaje este que la Sala comparte, como bien lo indicó el *a quo*, dada la mayor gravedad de las lesiones en las otras partes del cuerpo, distintas a las de la cabeza.

Además, la poca o nula importancia que busca darle la parte demandante, al hecho de no portar casco, va en abierta contravía de toda la reglamentación que en torno a su obligatorio uso establecen las normas de tránsito.

Igual, bajo las anteriores precisiones en torno a la colisión de actividades peligrosas, concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima, diferencia entre el hecho y el daño, la Sala no avala los planteamientos de los demandados y la llamada garantía, para efectos de librarse de responsabilidad, o reducir el monto de la indemnización en un 80%, pues, se itera, el accidente ocurrió por cuanto el conductor del bus invadió el carril contrario (según prueba pericial y testimonial).

No se encuentra acreditado que el accidente se haya desatado por la actuación de la propia víctima, ni mucho menos que las diferentes lesiones que sufrió sean el resultado de no llevar puesto el casco, pues si bien influye directamente en la "fractura de tabique nasal, trauma mandibular, trauma periorbitario derecho, herida de oreja izquierda y herida de mandíbula izquierda", en nada se relaciona con "la fractura izquierda, cúbito y

radio desplazada, fractura expuesta de fémur diafisiaria desplazada".

Asimismo, no cabe aquí aceptar que la responsable del accidente y del daño sufrido sea la propia víctima, acorde con lo consignado en el IPAT, dado que el agente de tránsito, quien no presenció al accidente, llegó mucho tiempo después, sin respaldo consignó "como posible causa" el código 139, que corresponde a "impericia en el manejo" atribuida a quien conducía la motocicleta, contrario a lo conceptuado por el experto en estos temas ROGER KEVIN PALACIO DEVIA y el testimonio de LUIS CARLOS MENDOZA, esto es, que el accidente se suscitó por cuanto el conductor el vehículo tipo bus invadió el carril contrario.

Valga resaltar que el juez a quo, de manera clara y detalla, indicó en su decisión por qué no eran viables los cuestionamientos de los demandados, especialmente de la aseguradora en torno al valor probatorio de la experticia rendida y del referido testimonio; valoración con la que la Sala comulga. No obstante, sin mayores precisiones o explicaciones del por qué se equivocó el *a quo* en tales determinaciones, ahora nuevamente insisten en desconocer lo conceptuado por el perito, y sin soporte fáctico alguno, afirman que fue la víctima quien invadió el carril contrario.

**- LAS PROTESTAS DE LAS PARTES EN TORNO A LA PRUEBA DEL DAÑO Y EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA.**

Siguiendo un orden que se considera lógico, primero se abordará la revisión de los planteamientos de los demandados en torno a este tópico.

- Protestan los demandados por haberse dispuesto el pago de lucro cesante, afirmando no estar probado que la víctima estaba laborando y referenciando un pronunciamiento del Consejo de Estado que dice ser del año 2019, sobre la improcedencia de tasar tal daño bajo

la presunción de que la víctima, al menos, devenga un SMLMV.

No comparte la Sala tal protesta por cuanto, el juez de primera instancia de manera clara y detallada explicó por qué acudía a tal tasación, respaldando su decisión en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre la aplicación de esa presunción, lineamiento este que proviene del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, acogido por esta Sala.

-Los reclamos señalando que la tasación de los perjuicios morales se hizo **"desconociendo injustificadamente los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia"**, citando diferentes pronunciamientos donde se reconoce por ese concepto valores un tanto menores, no proceden por cuanto tales pronunciamientos de la Corte no tienen el alcance que aquí se les pretende dar, corresponden a directrices a tener en cuenta para que la tasación no sea arbitraria; no son entonces montos preestablecidos, para que las decisiones y la evaluación caso por caso, sean matemáticamente iguales, tal y como la misma Corte lo ha precisado señalando que se trata de perjuicios tasados por el a quo bajo arbitrium iuris<sup>11</sup>.

Revisados los montos reconocidos por perjuicio moral, no se observa que estos desborden tales parámetros, pues se encuentran acordes con las orientaciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup>. Se itera que "La Corte (...) ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos". Esos topes o techos máximos deben ser observados y "sirven de guía en la valuación acometida

---

<sup>11</sup> Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos civiles no se aplica ni la regulación penal (hasta 1.000 S.M.L.M) ni la jurisprudencia contenciosa administrativa (hasta 100 S.M.L.M.).

<sup>12</sup> SC1731 de 2021.

por los jueces de las instancias, **dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio**<sup>13</sup>.  
(Subraya y Resalta esta Sala).

- Las protestas frente a la condena y tasación del daño a la vida de relación, se acogerán parcialmente, por cuanto aquí procede reconocer indemnización sólo frente a la víctima directa, no porque se comparta la afirmación que hacen los apelantes, de únicamente proceder frente a ella, sino porque frente a ella es que se observa probada tal afectación, más no en relación con su madre y abuela e hija.

En lo atinente al daño a la vida de relación, entendido por la jurisprudencia y la doctrina como ese sentimiento generado por la pérdida de aquellas acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (vgr. las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, familiares, entre otras), la Corte precisa lo siguiente:

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso "las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento"<sup>14</sup>.

En cuanto a la prueba de esta clase de daño, recae sobre quien demanda su reparación, la carga de demostrar la estructuración de esta tipología y ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de quien lo reclama, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

---

<sup>13</sup>CSJ SC4703-2021.

<sup>14</sup> CSJ SC780-2020,

Lo anterior, sin perjuicio de los hechos notorios<sup>15</sup> a los que hace referencia la jurisprudencia, cuando se trata de la víctima directa del insuceso, sin que ocurra lo mismo con los familiares del lesionado, quienes tienen la carga de acreditar plenamente que sufrieron una merma significativa en su vida en relación.

Como bien lo señaló el *a quo*, por las lesiones en su cuerpo y en su rostro, las secuelas definitivas que le generaron es claro y por demás notorio que "tales afectaciones necesariamente influyan en la forma en la que ella se relaciona con otras personas, así como en sus actividades sociales", además precisó que "por las declaraciones de parte de Nataly de Jesús Solarte, Elizabeth Rico y María Lidia Iles Ibarra, valoradas conjuntamente con el testimonio de Luz Argenis Gómez (...) la víctima de la accidente antes del insuceso realizaba actividades deportivas o de asistencia a la iglesia, actividades que abandonó como consecuencia de las secuelas físicas y anímicas que le dejó el accidente". No ocurre lo mismo en relación con los familiares de la víctima, pues frente a ellos no se predica el hecho notorio, por lo que tenían la carga de acreditar tal afectación, carga que aquí no se observa acatada.

Dada la afirmación de los demandados, no sobra precisar que conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia "el perjuicio no solo puede ser padecido por la víctima directa, sino también por sus familiares, su cónyuge y sus amigos. Pero en estos casos será necesario probar que estas personas realmente han sufrido el perjuicio"; también se ha indicado que "existen casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tener por probado este daño" (aplicable a la víctima directa, no a sus familiares).

---

<sup>15</sup> CSJ SC4803-2019

- Los planteamientos de la sociedad aseguradora, protestando por no haberse fijado la suma concreta por la cual debe responder, valor que en todo caso afirma no puede exceder del equivalente 60 SMLMV para el año de ocurrencia del accidente, esto es 2016, tampoco son de recibo, por cuanto el recurso de apelación no es el medio, ni mucho menos la etapa legalmente prevista para hacer estos pedimentos; si la parte ahora apelante consideraba que la sentencia de primera instancia no fijó una suma por la cual debía responder, o no tenía claro si los salarios mínimos correspondían a la fecha del accidente o de la sentencia, bien podía solicitar que se complemente la sentencia fijando la suma por la cual debe responder, o al menos, que se aclare el valor señalado en salarios mínimos, dado que mal puede esta Sala revisar algo que no fue objeto de pronunciamiento, ni mucho menos aclarar algo que no ha dicho el *a quo*.

Además, al revisar la decisión del *a quo*, sin dificultad se establece el monto de los valores por los cuales deben responder los demandados y la aseguradora (lucro cesante, daño moral y a la vida de relación); se observa también que, frente a la aseguradora demandada y llamada en garantía, se profirió condena, no como responsable solidaria, sino **conforme al contrato de seguro que cubre la responsabilidad civil extracontractual celebrado** (póliza No. 2000000150, tomada por la empresa de transporte). Acorde con los montos tasados por el *a quo* y lo pactado en la póliza otorgada, sin dificultad alguna, en su momento, se concretará la suma exacta por la cual debe responder al momento del pago.

No sobra también precisar que el entendimiento que pretende darle la aseguradora apelante al valor tasado en salarios mínimos, no corresponde al fijado por el juez quien condenó a pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, no desde la fecha del accidente, por lo que no era necesario actualizar esa suma a la fecha de la sentencia o del pago efectivo.

Al revisar la póliza otorgada, en ninguno de sus apartes o cláusulas se indica que los 60 SMLMV corresponden a la fecha del accidente. Además, alegar, sin haberse así acordado o expresado en la póliza, que corresponden a salarios mínimos de la fecha del contrato o de la ocurrencia del hecho, desdibuja totalmente lo legalmente regulado en torno al objeto y finalidad del seguro de responsabilidad civil, pues tomado un seguro, las reclamaciones a la aseguradora no se hacen en la fecha del contrato, ni siquiera en la fecha del accidente, generalmente pasa mucho tiempo, varios años, como en este caso, donde condenada a responder conforme a la póliza otorgada, sin tapujo alguno la aseguradora viene a plantear que se disponga o mejor se entienda, que debe responder hasta por el equivalente a 60 SMLMV de **hace más de 8 años**.

Tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual en esas condiciones, ninguna utilidad reportaría al asegurado; incluso, de haberse expresamente así señalado, tal cláusula seguramente sería objeto de revisión en torno a su eficacia; o en su defecto, de así haberse pactado, habría que traer ese monto a valor presente.

**- LOS PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- Los reclamos de los demandantes porque en la sentencia de primera instancia se dispuso descontar el 20% de la indemnización y por negar el daño moral y vida de relación en favor de Mariangel Rodríguez Solarte, Jesús Arvey Solarte Mora, Sonia Stella Rico Iles y Henry Alberto Rico Iles, no prosperan conforme lo anteriormente indicado en torno a la compensación de culpas - concausalidad, culpa exclusiva de la víctima y daño a la vida de relación solo frente a la víctima directa, a cuyas consideraciones la Sala se remite.

Tales pedimentos para que la sentencia de primera instancia se revoque y en su lugar se profiera condena por perjuicio moral y daño a la vida de relación a favor

de Mariangel Rodríguez Solarte, Jesús Arvey Solarte Mora, Sonia Stella Rico Iles y Henry Alberto Rico Iles, además de reconocer daño a la salud de la demandante Nathaly de Jesús Solarte Rico, están llamados al fracaso, esencialmente, por no tener en cuenta la carga de la prueba, pues no basta con sólo afirmar haberse ocasionado tales daños señalando el monto de la indemnización reclamada, sino que le correspondía probar los hechos que soportan su efectiva causación.

Como bien lo explicó el a quo, en el acervo probatorio recaudado no se observa, ni el apelante lo precisa, los medios de convicción, diferentes al dicho de los propios demandantes, que soportan tales afirmaciones.

Además, en torno al daño moral reclamado a favor del padre de la víctima directa señor JESÚS ALBERTO SOLARTE MORA, el juez de primera instancia explicó por qué encontró desvirtuada la presunción de haberlo padecido (no convivía con ella, ni siquiera se presentó a declarar), y en torno al daño a la vida de relación ya se indicó antes, cuando se revisó los reproches de los demandados, por qué procedía en relación con la víctima directa y no frente a los demás demandantes.

En torno al perjuicio que se insiste en reclamar frente a MARIANGEL RODRÍGUEZ SOLARTE, la Sala avala la valoración efectuada por el a quo para efectos de concluir su no procedencia, pues el accidente ocurrió el 13 de agosto de 2016 y la mencionada niña, hija de la víctima directa, nació el 26 de mayo de 2018, esto es, 1 año y 8 meses después, por lo que no cabe aquí presumir que efectivamente sufrió dolor, congoja, tristeza por las lesiones que sufrió su madre mucho tiempo antes de nacer.

- Reclaman los demandantes que el juez de primera instancia no actualizó la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000000150 expedida el 14 de diciembre del 2015, con la que se encontraba asegurado el vehículo de placa SPX590 el 13

de agosto del 2016, por lo que pide se interprete que el valor tasado en salarios mínimos no corresponde al del año 2016, sino al de la fecha de la sentencia.

Dado que estos planteamientos, en esencia, son iguales a los realizados por la aseguradora demandada, solo que difieren en su interpretación (la aseguradora dice que debe corresponder al salario mínimo del 2016, en tanto que los demandados reclaman que sea a la fecha de la sentencia), en aras evitar repeticiones innecesarias, a lo señalado en el acápite anterior la Sala se remite. (se debía pedir aclaración, la sentencia no dice que corresponde al salario mínimo de 2016, se condenó a pagar intereses desde su ejecutoria, entre otras precisiones que permiten establecer que corresponden a la fecha de la sentencia).

- Los reparos formulados en contra de la sentencia de primera instancia por no haber condenado al pago de los intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio, igualmente no se avalan por cuanto en la demanda instaurada, al formular esta pretensión, se solicitó condenar a "Mundial de Seguros SA, **a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio,** al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad" (resalta y subraya la Sala), no obstante ahora, se exige que sea desde la reclamación; además al analizar esta pretensión el juez a quo explicó de manera clara y detallada por qué procedía el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, posición que respaldó citando pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que así lo determina, consideraciones estas frente a las cuales el apelante no hace referencia ni precisión alguna, no indica por qué no comparte el lineamiento jurisprudencial expresamente citado.

Además, se debe tener en cuenta que conforme los artículos 1077 y 1080 del C. de Co., no basta con la sola reclamación, pues se debe acreditar el hecho y la cuantía de la pérdida, y es precisamente ahora con la sentencia que se viene a concretar ese valor.

Cabe también anotar que la condena por lucro cesante se actualizó hasta la fecha de la sentencia y el perjuicio moral y daño a la vida de relación se hizo en SMLMV vigentes; además se observa que en la cláusula 8.2. de la póliza otorgada se estipuló que: "EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, **SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS**". (Resalta y subraya la Sala).

- Que la parte demandante proteste porque no se condenó "en forma directa" a la compañía Mundial de Seguros S.A., no es de recibo, pues, como se ha venido indicando, lo que se observa es que las partes no tienen claro lo decidido por el juez de primera instancia y acuden en sede de apelación para absolver esas dudas, tarea que no le corresponde a esta Sala, sino al mismo juez que profirió la decisión, pues, se itera, la Sala no puede aclarar o complementar lo que no ha dicho o le faltó por decidir. No obstante, al revisar la sentencia de primera instancia se establece que se condenó a la aseguradora a pagar directamente a los demandantes los valores reconocidos (conforme a la póliza otorgada), o en su defecto, en el evento de que el asegurado pague, proceda al reembolso, dado que la aseguradora, si bien fue demandada en acción directa, también fue objeto de llamamiento en garantía.

No otra cosa se ha de entender pues el a quo, en el numeral quinto de la parte resolutive, condenó a MUNDIAL

DE SEGUROS SA para que: "asuma el pago de las condenas aquí impuestas hasta la concurrencia de la póliza No. 2000000150, donde figura como beneficiario y tomador COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA", y al motivar esta decisión señaló:

"...al encontrarse configurada la responsabilidad de los demandados BERNARDO QUINTERO ADARVE (propietario del vehículo SPX-590) y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA (entidad tomadora del seguro), y teniendo en cuenta que existe la póliza No. 2000000150, dentro de la cual se encuentra como cobertura la correspondiente a la responsabilidad civil extracontractual de su asegurado, deberá MUNDIAL DE SEGUROS S.A. asumir las condenas impuestas en esta providencia, **ya sea pagando directamente a los demandantes beneficiados o reembolsando al asegurado el pago que en virtud de esta sentencia realicen**, obviamente sin sobrepasar el límite del valor asegurado". (Subraya y resalta la Sala).

- Situación distinta es la relacionada con los reclamos por la forma como se liquidó el lucro cesante consolidado y futuro a favor de Nathaly de Jesús Solarte Rico, dado que tales planteamientos sí están llamados a prosperar al observarse el lapsus cometido en primera instancia al liquidar todo el lucro cesante, el consolidado y el futuro, aplicando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral **el 15%**.

Conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el concepto emitido por Medicina Legal, NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, como consecuencia de las lesiones padecidas en el accidente, sufrió **una pérdida total de su capacidad laboral y ocupacional del 19% (página 7 del concepto) y una incapacidad médico legal definitiva de 100 días**, por lo que los 100 días que estuvo en incapacidad se debían liquidar con base en el SMLMV, menos el 25% (por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
 RADICACIÓN: 19142-31-89-001-2021-00022-02  
 MABG

en las reglas de la experiencia), y el tiempo restante hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, con base en el 19% del SMLMV.

Bajo estas precisiones el lucro cesante se liquida así:

**FECHA DEL SINIESTRO:** 13/08/2016

**FECHA DE NACIMIENTO:** 6/06/1993

**SALARIO FECHA DEL SINIESTRO:** S.M.M.L.V

<b>SALARIO MÍNIMO 2024:</b>	\$ 1.300.000
<b>Menos 25%</b>	<u>\$ 325.000</u>
<b>Base indemnizatoria-cien primeros días:</b>	<u>\$ 975.000</u>
19% pérdida capacidad laboral:	\$ 185.250

#### A) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

n: Número de meses entre la fecha de los hechos y hasta los 100 primeros días:

Fecha proyectada-100 primeros días 23/11/2016

Fecha de los hechos 13/08/2016

100 días

3,33 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 975.000 \frac{(1 + 0,004867)^{3,33} - 1}{0,004867} = 3.265.199$$

#### B) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

n: Número de meses después de los 100 primeros días y la fecha proyectada:

Fecha proyectada-fecha sentencia 10/12/2024

Después de los 100 primeros días 24/11/2016

2.896 días

96,53 meses

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
 RADICACIÓN: 19142-31-89-001-2021-00022-02  
 MABG

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 185.250 \frac{(1 + 0,004867)^{96,53} - 1}{0,004867} = 22.756.430$$

## B) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

Fecha de los hechos 13/08/2016  
 Fecha nacimiento 6/06/1993  
 8.347 días  
 Edad fecha de los hechos 23,19

Tabla de mortalidad DANE-1555/2010

62,20  
 No. Meses 746,40  
 (-) Lucro cesante consolidado 99,86  
 Meses de vida probable 646,54

## FÓRMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 185.250 \frac{(1+0,004867)^{646,54} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{646,54}} = 36.413.491$$

## RESUMEN LIQUIDACION

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
26.021.629	36.413.491	62.435.120

- Finalmente, frente a los pedimentos realizados bajo la afirmación de una indebida aplicación del numeral 4 del artículo 366 del Código General del proceso y en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016: ningún pronunciamiento hará la Sala, dado que el recurso de

apelación contra la sentencia de primera instancia procede para controvertir **la decisión de condenar en costas**, más no para discutir el monto fijado como agencias en derecho, tal y como lo dispone el artículo 366, numeral 5 del CGP, que reza:

“La liquidación de las expensas **y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.**”  
(Resalta y subraya esta Sala).

Dado el resultado parcialmente favorable, no se condenará en costas de esta instancia, art. 365 del CPG.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Modificar el** numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca, el 30 de agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual instaurado por: NATHALY DE JESUS SOLARTE RICO, MARIANGEL RODRIGUEZ SOLARTE, JESUS ARVEY SOLARTE MORA, ELIZABETH RICO ILES, MARIA LUISA SERNA RICO, MARIA LIDIA ILES IBARRA, SONIA STELLA RICO ILES y HENRY ALBERTO RICO ILES, en contra de CESAR AUGUSTO CALIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA y MUNDIAL DE SEGUROS S.A. El cual quedará así:

**CUARTO:** CONDENAR a CESAR AUGUSTO CÁLIZ MEDINA, BERNARDO QUINTERO ADARVE, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE EXPRESO FLORIDA LIMITADA, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

**4.1.- Lucro Cesante:** a favor de NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO el equivalente a: \$62.435.120 (actualizado a la fecha de esta sentencia).

**4.2.- Perjuicios Morales:** a favor de NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, ELIZABETH RICO ILES, MARÍA LUISA SERNA Y MARÍA LIDIA ILES IBARRA, el equivalente a veinticuatro (24) SMLMV, a la fecha de la sentencia, para cada una.

**4.3.- Daño a la vida en relación:** únicamente a favor de NATHALY DE JESÚS SOLARTE RICO, el equivalente a veinticuatro (24) SMLMV a la fecha de la sentencia.

**SEGUNDO: Confirmar** en todas sus demás partes, la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme, comunicar lo dispuesto en esta providencia al Juzgado de origen.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
(En uso de permiso)

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
RADICACIÓN: 19142-31-89-001-2021-00022-02  
MABG